

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

En atención al informe secretarial que antecede, y previo a reprogramar la diligencia de que trata el artículo 372 del C. G. P., el Despacho, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso adoptara medidas en control de legalidad conforme con lo normado en el artículo 132 del C.G.P, como quiera que se observa que en este asunto no se ha integrado en debida forma el contradictorio. En esos términos se DISPONE:

1. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral 1º del auto emitido el 5 de diciembre de 2019; así como los numerales 3, 3.1. y 3.2. del auto proferido el 3 de febrero de 2022.

2. Así las cosas, conforme a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. y toda vez que la señora SANDRA MILENA ÁVILA GARCÍA ostenta la representación legal de la niña DULLYS LUCIANA BERNAL ÁVILA, se advierte que debe integrarse en debida forma el contradictorio con aquella como demandada en el presente proceso de Impugnación e Investigación de Paternidad.

3. Por lo anterior y teniendo en cuenta el escrito allegado por la demandada el 15 de agosto de 2019 (fl. 35 plenario), para los fines legales pertinentes, téngase a la señora SANDRA MILENA ÁVILA GARCÍA por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE de la actuación, según lo dispuesto en el artículo 301 Ibidem.

3.1. Por lo anterior, proceda Secretaría a contabilizar el término de traslado de la demanda. **Comuníquese por Secretaría adjuntando copia de la totalidad del expediente y dejando las constancias del caso.**

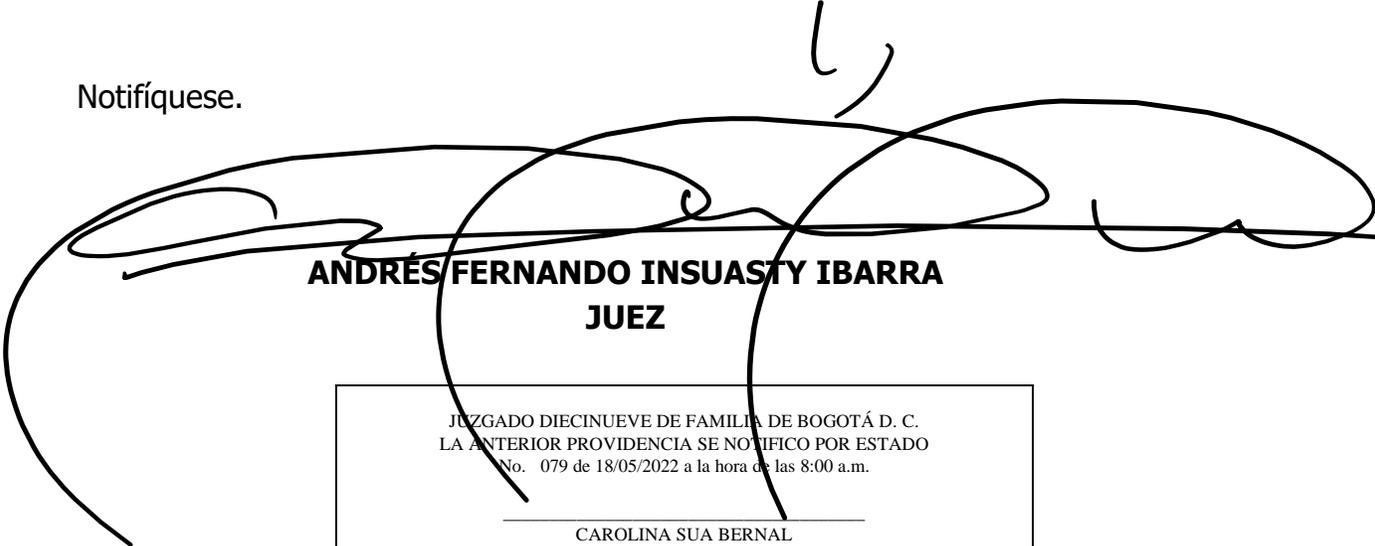
4. En esos términos, con la anterior comunicación, CÓRRASE además traslado a la señora SANDRA MILENA ÁVILA GARCÍA por el término de tres (3) días, del Informe Pericial – Estudio Genético de Filiación, remitido 6 de mayo del año en curso, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá, Grupo de Genética Forense. **Comuníquese por Secretaría.**

5. Una vez se encuentre integrado en debida forma el contradictorio se fijará nueva fecha y hora para desarrollar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

6. De otra parte, encontrándose próximo a vencer el término del año determinado para proferir decisión de fondo dentro del presente asunto, se PRORROGA la competencia por el término de seis (6) meses, de conformidad con lo normado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

7. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita a esta sede judicial.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 079 de 18/05/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f56596e05174e5d7bc214cf04356ffe2e0f28cc424ef13da44d93b5d613b06**

Documento generado en 17/05/2022 04:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>